

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ-CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte de 2020.

**RADICADO:** 110014003081- 2015-0012- 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA SA  
**DEMANDADO:** PETELL SAS Y JIMMY ALEXANDEFOREROGOMEZ

**I. ASUNTO**

Procede el despacho judicial a decidir de mérito el proceso ejecutivo promovido por el BANCO FINANDINA SA, contra PETELL SAS Y JIMMY ALEXANDER FORERO GOMEZ.

**II. ANTECEDENTES**

El BANCO FINANDINA SA, demando a través de apoderado judicial a PETELL SAS Y JIMMY ALEXANDER FORERO GOMEZ, a fin de que mediante un proceso EJECUTIVO se libre mandamiento de pago por las siguientes:

**1. PRETENSIONES**

- 1.1. Por la suma de \$12.958.955.00., por concepto de cánones de arrendamiento comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2014, por un valor mensual de \$2.591.791.00, más los intereses moratorios hasta que se verifique su pago total.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso.
- 1.3. Se condene en costas a los ejecutados.

**2. HECHOS**

- 2.1. los ejecutados suscribieron un contrato de leasing financiero con el Banco Finandina en condición de arrendadora, con destino a la adquisición de un vehículo marca Mitsubishi Nativa de placas TFU-888.
- 2.2. Los ejecutados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el día 19 de agosto de 2014, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hayan recibido los mismos.

- 2.3. La obligación de pago de los cánones de arrendamiento estipulada en el contrato de leasing se encuentra vencida y actualmente exigible.

### III. ACTIVIDAD PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, mediante auto del 14 de enero de 2015 (fls. 17) se libró mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones del escrito de demanda -\$12.958.955.00 más intereses moratorios y los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso-, ordenando la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron a través de curador ad litem, previo al cumplimiento de lo normado el artículo 318 del CPC., quien dentro del término concedido dio contestación al libelo genitor proponiendo los medios exceptivos que denominó "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO POR CÁNONES, COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES Y GENÉRICA" (fls.104-105) Fundamentado en lo siguiente:

1.- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:** La acción ejecutiva prescribe en 5 años conforme lo regula el artículo 2536 del C. Civil. La demanda interrumpe el término siempre y cuando se vincule al demandado dentro del año siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandante – artículo 94 del CGP. Como lo anterior no ha sucedido, a la fecha han prescrito los cánones de arrendamiento que cumplen 5 años de exigibilidad.

2.- **COBRO DE LO NO DEBIDO POR CÁNONES:** la demanda persigue los -cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el pago total y satisfactorio de la obligación judicial cobrada judicialmente- es decir, que no determina las fecha hasta la cual pretende que se paguen los cánones de arrendamiento, disposición que fue librada en el mandamiento de pago, sin especificarse hasta cuando pueden cobrarse.

En el contrato de leasing, se otorgó un plazo de 60 meses contados a partir del 19 de febrero de 2012, luego su vencimiento fue el 17 de enero de 2017, que sería la última fecha que se cobraría en este asunto, haciéndose necesario establecer un limite temporal a los cánones de arrendamiento que se adeudan, y no obligarse indefinidamente.

3.- **COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES:** Adujo que no se indicó el valor total del vehículo dado en tenencia, conforme lo pactado, se desprende un valor final de 156.507.460.00.

Lo anterior, quiere decir que la diferencia del valor del vehículo y el valor final del contrato corresponde a intereses de financiación en un término de 5 años, concepto que debe ser proporcional a los intereses de financiación autorizados para ese plazo, resaltando el concepto No. 2000092891-1 de la Superfinanciera.

Advirtiendo que, dentro de los cánones de arrendamiento ya se encuentra incluido una suma por interés de financiación, cobrándosele intereses de mora, incurriéndose en un doble cobro de intereses, lo cual, no tiene respaldo legal por más que lo realice una entidad bancaria.

4.- **GENÉRICA:** se declare cualquier hecho que se encuentre probado que impida, suspenda o extinga el derecho crediticio en cabeza del acreedor.

✓ Corrido el traslado de la excepción propuesta, el **BANCO FINANADINA SA**, argumentó lo siguiente:

1.- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:** señaló que, en principio al curador ad litem le asiste razón, sin embargo, se debe observar el histórico de lo sucedido dentro del proceso, considerando que la demora en la notificación de los ejecutados no puede considerarse en negligencia de la parte ejecutante ni del Despacho, pues desde el 6 de febrero de 2017 se ha pretendido la notificación de un curador ad litem, pero no fue posible después de 4 relevos y asignaciones nuevas para lograr el objetivo.

Así las cosas, mal podría el Juzgado atribuir perjuicios a la parte actora, cuando lo cierto es que el sistema de notificación del curador no es de optima función, pues se esta sujeto a la disponibilidad de profesionales del derecho que es ajeno del Banco demandante y el Despacho.

2.- **COBRO DE LO NO DEBIDO POR CÁNONES:** Refirió que el curador desconoce la esencia de un contrato de leasing, frente una situación como se discute en la presente litis.

Resaltó que, si el locatario no hace uso de la opción de compra y tampoco devuelve el objeto del contrato de leasing, por derecho propio del verdadero propietario del bien, podrá cobrar los cánones que se lleguen a causar con posterioridad a la vigencia del contrato hasta tanto no ocurra una de las 2 situaciones: 1.) el locatario hace uso de la opción de compra. 2.) el objeto sea devuelto a su verdadero dueño.

Por tanto, se evidencia que no se está obligando indefinidamente al demandado, pues el tiempo límite se señala en la ocurrencia de cualquiera de los hechos señalados.

3.- **COBRO DE LO NO DEBIDO POR INTERESES:** Afirmó que el curador pretende inducir en error al Despacho, toda vez que la naturaleza del pago reclamado es un concepto de cánones de arrendamiento, que nada tiene que ver con el cobro de intereses, pues estos últimos se predicen en un contrato mutuo y no de contrato de leasing.

Por tanto, el pago del canon de arrendamiento corresponde al uso que el locatario da al bien objeto de arrendamiento, hasta que se haga uso de la opción de compra o restituya el mismo; indicando que no pretende el cobro de intereses corrientes, sino cánones de arrendamiento.

4.- **GENERICA:** esgrimió que esta excepción no procede en los procesos ejecutivos conforme lo señaló la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de febrero de 2010 de la MP. NANCY ESTHER ANGULO, luego, se debe declarar impróspera.

✓ Continuando con el trámite respectivo, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, (fl. 68) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., decretando las siguientes pruebas:

- Para la parte demandante – DOCUMENTALES

- Para la parte demandada – DOCUMENTALES Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

En auto en auto del 16 de julio de 2020, el Despacho fijó fecha y hora para realizar la audiencia el día 5 de agosto del año que cursa, fecha en la cual se adelantaron todas las etapas de que trata el artículo 392 del C.G.P, siendo menester decretar prueba de oficio para proferir de decisión de fondo de manera escritural de conformidad a la facultad otorgada por el inciso 2 numeral 5º del artículo 373 *ibídem*.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS**

Al observar el trámite adelantado hasta el momento no se encuentra ninguna irregularidad que constituya causal de nulidad y en cuanto a los presupuestos procesales que la doctrina y la jurisprudencia han establecido como necesarios para proferir sentencia de fondo, están reunidos a cabalidad, ya que la competencia por sus distintos factores recae en este Despacho, la demanda contiene los requisitos mínimos que se consagran en la ley para tenerse en forma, cada uno de los extremos ha demostrado su existencia y representación, procediéndose entonces a tomar la decisión o fallo de mérito que corresponda.

##### **4.2. LA ACCIÓN**

El artículo 422 del CGP, consagra que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*

##### **De los títulos ejecutivos – Contrato de Arrendamiento.**

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título base de la acción, en este caso el acuerdo de pago allegado con la demanda ejecutiva tiene mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, **NULLA EXECUTIO SINE TITULO**.

Efectuadas las anteriores precisiones tenemos que con la demanda se allegó un contrato de leasing celebrado entre las partes, del cual se desprende unas obligaciones que a la fecha es clara, expresa y actualmente exigible. Documento del cual, no se hizo ningún reparo por la parte a quien se opone, siendo plena prueba del pacto mediante el cual se dio en arrendamiento el vehículo automotor a los demandados.

##### **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

Conforme a lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Tenemos entonces, que el contrato de arrendamiento es estrictamente consensual, se perfecciona con el consentimiento de las partes, siendo sus elementos básicos una cosa y un precio, y caracterizándose además porque el

cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a la celebración del contrato.

### **Contrato de Leasing**

Frente a este tipo de contratos el artículo 2 del Decreto 913 de 1993, indica, *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Emanándose entonces obligaciones recíprocas del contrato de leasing, es incuestionable que las partes deben sujetarse a lo acordado toda vez que allí se hacen estipulaciones a través de un acto de voluntades el cual debe respetarse.

Así las cosas, dentro de las obligaciones primordiales del locatario está la de pagar el canon de arrendamiento o precio en los términos acordados en el respectivo contrato (artículo 2000 Código Civil), obligación que es de su esencia. Entonces, en los contratos de arrendamiento la obligación de todo arrendatario no está sólo en efectuar el pago de la renta como lo señala el articulado atrás citado, sino también en que dicho pago se haga en la forma, período, lugar y a la persona convenida, tal como lo dispone en forma general el artículo 1627, y especialmente los artículos 1634 y 1645 ejusdem, por lo que es evidente que los contratos deben ejecutarse de buena fe y de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente establecidas por las partes en el desarrollo de su autonomía de la voluntad. Si ello es así, debe decirse que el arrendatario no puede válidamente sustraerse de la obligación del pago en el tiempo y forma señalado.

### **MARCO NORMATIVO – PRESCRIPCIÓN**

Comporta recordar que la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 C. Co.), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

No obstante, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (art. 2539 C.C.).

### **Cobro De Lo No Debido.**

El cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir

una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

### **Intereses Corrientes O Remuneratorios.**

Vale la pena indicar que los intereses corrientes o remuneratorios, son aquellos frutos que devenga un capital durante el periodo comprendido desde la fecha de entrega del capital mutuado hasta el día en el cual se hace exigible el pago del mismo, pues de ahí en adelante, en caso de incumplimiento se generan intereses de carácter moratorio (sancionatorio).

### **CASO EN CONCRETO.**

Para el presente asunto, tenemos que, el curador ad litem argumentó que, se encuentran prescritos los cánones de arrendamiento que han superado el término estipulado en el artículo 2536 del C. Civil, sin que existe interrupción natural o civil, además, que se pretende cobrar indefinidamente dichos rubros cuando el término de finalización del contrato de leasing fue el 17 de enero de 2017, por último, que concurre un doble cobro de intereses.

En este orden de ideas, cabe acotar que el artículo 2536 del Código Civil, consagra que: *...La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...*”.

Luego, observa el Despacho que los cánones de arrendamiento tienen como fecha de prescripción la siguiente:

No.	CONCEPTO	FECHA DE VENCIMIENTO	DE PRESCRIPCIÓN
1	Canon de arrendamiento de agosto de 2014	19/08/2014	19/08/2019

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento prescribe en un lapso de 5 años, contados a partir del vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2014, inicio el 19 de agosto de 2014, y acaecería el 18 de agosto de 2019, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demandada el 19 de diciembre de 2014, lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido **14 de enero de 2014**, notificado al actor al por estado el **16 de enero** del mismo año, fue puesto en conocimiento de los demandados a través de curador ad litem, tan solo hasta el **16 de septiembre de 2019**, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 94 del CGP, por lo que con la presentación de la demanda, no se tiene por interrumpido el término de prescripción, ni tampoco con la notificación de los ejecutados, como quiera que la misma se realizó por fuera de los términos en el artículo 2536 del Código Civil y 92 del CGP, razón por la cual, el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2014, se ve afectado por el fenómeno extintivo alegado por la pasiva.

En este punto, conviene señalar que el término previsto en el artículo 94 ya citado, para la operancia de la interrupción civil de la prescripción, impone su estricta aplicación de manera objetiva, sin que para ello resulte relevante la diligencia en la actuación de la parte actora para concurrir a notificar el auto de apremio a su contraparte, razón por la cual no resulta de recibo el argumento fundado por el extremo ejecutante al afirmar que la prescripción no puede atribuírsele por la demora de posesionarse el curador al litem para notificarse del auto que libró mandamiento de pago, pues en nada influye en el acto de notificación.

Ahora bien, los cánones de arrendamiento correspondientes al mes de septiembre de 2014 y los que se causen en el curso del proceso hasta la finalización del contrato de arrendamiento – 19 de enero de 2017-, se ha de precisar que si se interrumpió el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que, si bien la notificación del mandamiento de pago a la demandada, no se surtió dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, dicha interrupción sí se produjo con la notificación a los demandados a través del curador ad litem, **acaecida el 16 de septiembre de 2019**, teniendo en cuenta que la misma se surtió dentro de los 5 años que prescribe la ley para la extinción de este tipo de obligaciones.

Ahora bien, en lo referente a la excepción de cobro de lo no debido de los cánones de arrendamiento, bajo el supuesto de que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de los que se causen en el transcurso del proceso, sin tener en cuenta que el contrato de leasing tiene fecha de finalización hasta el 17 de enero de 2017, el Despacho denota su prosperidad, como quiera que en el referido contrato de leasing, se estipuló como fecha de terminación del mismo el día 19 de enero de 2017, como se vislumbra en el numeral 3.5 del título ejecutivo base de acción, por tanto, no es dable que se ejecuten cánones de arrendamiento con posterioridad a su vencimiento final, ya que del contrato emanan obligaciones recíprocas, sujetándose las partes a un acto de voluntad que debe respetarse.

Al respecto, la cláusula segunda del contrato estipuló lo siguiente: (...) *el banco ha entregado al locatario la mera tenencia del bien que se especifica de las condiciones particulares, **para que este lo use y disfrute pagando un canon periódico de duración del contrato**, y a su terminación proceda a restituirlo, o, si así lo decide, opte por adquirirlo, previa cancelación del valor de adquisición, quedando sujetas las partes a las obligaciones que adelante se precisan.*” (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

Luego, no es factible atribuirle a los ejecutados obligaciones que se causen con posterioridad a la terminación del contrato de leasing, principalmente cuando el automotor de placas TFU-888 fue capturado el 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso de restitución que adelantó el Juzgado 51 Civil Del Circuito de Bogotá, quien declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la entrega del automotor en proveído del 29 de marzo de 2017, realizándose la entrega material hasta el 31 de octubre de 2019 – como lo manifestó la representante legal del banco ejecutante en el interrogatorio de parte-, sin que pueda atribuírsele mora al ejecutado, pues la entrega material del automotor fue ajena a su voluntad.

En lo referente a la excepción de cobro de lo no debido de intereses, tenemos que la misma tiene vocación de éxito, toda vez que en el título ejecutivo base de acción, se pactó en el canon de arrendamiento con un costo financiero a la tasa efectiva anual del 24.6041%, sin que se estipulara expresamente la figura de capitalización de intereses, por consiguiente, no es posible sobre dicho rubro – interés corrientes- ejecutarse intereses de mora.

Así las cosas, se procederá a modificar la orden de pago librada, excluyéndose de los cánones de arrendamiento del mes de septiembre a diciembre de 2014 los intereses remuneratorios y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la finalización del contrato de leasing -19 de enero de 2017-, aplicándose al capital el interés moratorio correspondiente.

De otra parte, a efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al profesional del derecho que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 inciso 1º del CGP, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Por último, en cumplimiento a lo normado en el artículo 282 del CGP<sup>1</sup>, vislumbra el despacho, del interrogatorio de parte del representante legal del banco ejecutante y de la documental requerida en audiencia del 5 de agosto de 2020, concerniente a la prueba de oficio decretada, que se realizó un abono a la obligación aquí adelantada por valor de \$27.000.000.00, al restituirse el automotor de placas TFU-888, por consiguiente, tal rubro será tenido en cuenta al momento de practicarse la liquidación de crédito conforme lo regula el artículo 1653 del Código Civil el cual a la letra reza...” *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...*”, puesto que se realizó con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Colofón de lo anterior, procederá el despacho a declarar parcialmente las excepciones propuestas por la parte ejecutada, modificando el auto de apremio.

## DECISION

**En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**1.- Declarar PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte pasiva conforme a la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se excluye de la orden de pago el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2014.

**2.- MODIFICAR** el auto del mandamiento de pago de fecha 14 de *enero* de 2015 así:

*“1.- Por la suma de \$6.263.583.00 por concepto de capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de septiembre a diciembre de 2014, contenidos dentro del contrato de leasing suscrito por las partes.*

*2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el anterior capital a partir del día siguiente de su vencimiento, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.*

---

<sup>1</sup> En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)

3.- Por la suma de **\$4.103.583.00**, por concepto de intereses remuneratorios de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2014.

4.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, contenidos en el contrato de leasing suscrito por las partes hasta la fecha de terminación del contrato -19 de enero de 2017-“.

En Los Demás, Manténgase Incólume.

**3.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, atendiendo para ello la orden de pago librada en su contra y la modificación que precede.

**4.- AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**5.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono de \$27.000.000.00. del 30 de octubre de 2017.

**6.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de **\$500.000**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERIKA MENDEZ ACERO', with a stylized flourish at the end.

**ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO  
JUEZ**